

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informándole que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, radicado bajo el **No. 2020-00010-00**, de ORLANDO ENRIQUE PINEDA SIERRA, mediante apoderada judicial Dra. YOMARA ISABEL CASTILLA GUERRA, contra RAMIRO MANUEL PINEDA SIERRA, quien a su vez actúa a través de apoderado judicial Dr. DANIEL ANTONIO GRANADOS MORALES, informándole que dentro de dicha Litis se presentó por parte del apoderado del demandado en fecha 31 de mayo de 2021, Incidente de Nulidad de la Audiencia realizada el día 26 de mayo de 2021.

Que este juzgado procedió con el respectivo traslado publicado a través del micrositio correspondiente a este Juzgado, ubicado en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695313/44442463/LIQ+DEL+CREDITO-+2018-0082.pdf/b710eba4-cee4-41be-8cff-21046b4c9c1b>). y el mismo venció el día 8 de junio de 2021, sin que hubiera pronunciamiento de la contraparte y se encuentra para decidir sobre ésta. Sírvese proveer. Enero veinte (20) de 2022.



HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario Ad-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ, SUCRE.
Sincé, Sucre, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022),.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN: 2020-00010-00
DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE PINEDA SIERRA
APODERADA: Dra. YOMARA ISABEL CATILLA GUERRA
DEMANDADO: RAMIRO MANUEL PINEDA SIERRA
APODERADO DEL DEMANDADO: Dr. DANIEL ANTONIO GRANADOS MORALES

I.ASUNTO A DECIDIR

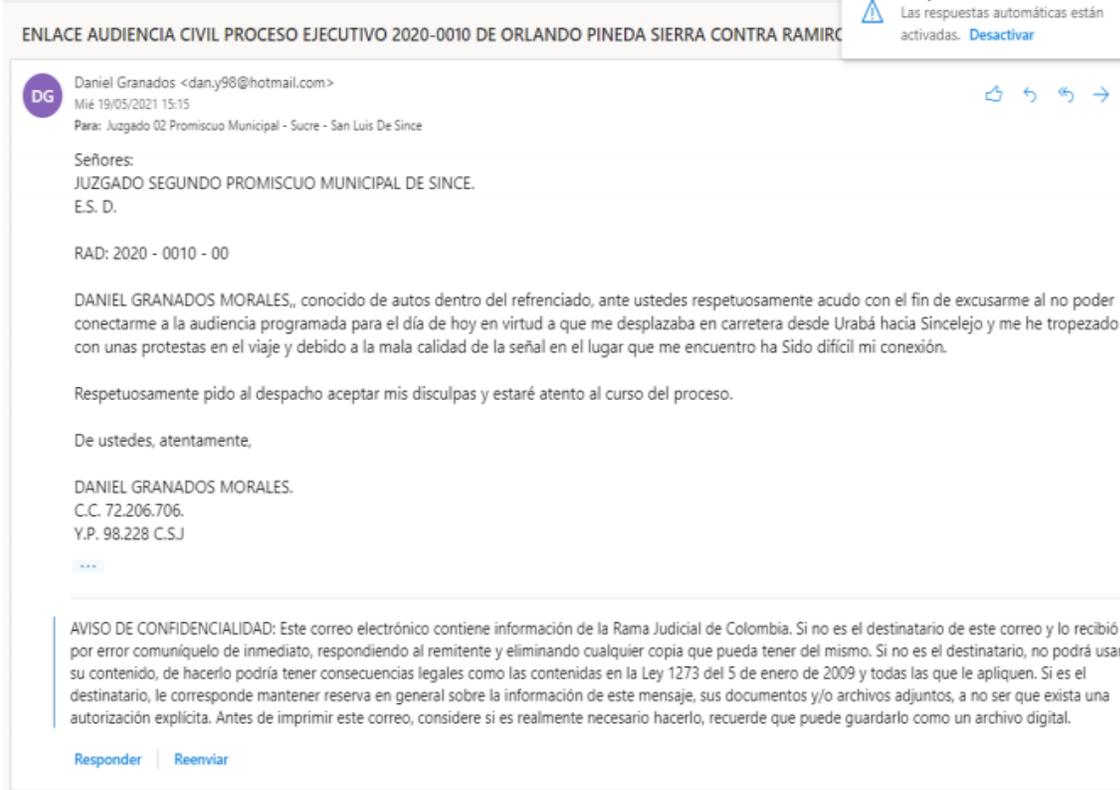
Resolver lo que en derecho corresponde dentro del INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el apoderado de la parte demandada **Dr. DANIEL ANTONIO GRANADOS MORALES**, sobre la Audiencia celebrada el día 26 de mayo del corriente año que trató sobre lo normado en los artículos **372 Y 373 DEL C.G.P.**

II.ANTECEDENTES

1º.- Esta célula judicial, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P, procedió a fijar fecha para

el día 19 de mayo de 2021, a la hora de las 2:00 p,m, para llevar a cabo en una sola audiencia las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del G.G.P.

2º.- Llegada la fecha y hora para la realización de la antes mentada audiencia el apoderado de la parte demandada **Dr. DANIEL ANTONIO GRANADOS MORALES**, presentó dificultad para poder conectarse al link enviado por este juzgado para tal fin, después de varios intentos fallidos, siendo la hora de las 15:16 pm, se recibió al correo institucional de este juzgado memorial que se ilustra.



ENLACE AUDIENCIA CIVIL PROCESO EJECUTIVO 2020-0010 DE ORLANDO PINEDA SIERRA CONTRA RAMIRO

Las respuestas automáticas están activadas. [Desactivar](#)

DG Daniel Granados <dan.y98@hotmail.com>
Mié 19/05/2021 15:15
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Sucre - San Luis De Since

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE.
E.S. D.

RAD: 2020 - 0010 - 00

DANIEL GRANADOS MORALES,, conocido de autos dentro del refrenciado, ante ustedes respetuosamente acudo con el fin de excusarme al no poder conectarme a la audiencia programada para el día de hoy en virtud a que me desplazaba en carretera desde Urabá hacia Sincelejo y me he tropezado con unas protestas en el viaje y debido a la mala calidad de la señal en el lugar que me encuentro ha Sido difícil mi conexión.

Respetuosamente pido al despacho aceptar mis disculpas y estaré atento al curso del proceso.

De ustedes, atentamente,

DANIEL GRANADOS MORALES.
C.C. 72.206.706.
Y.P. 98.228 C.S.J

...

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

3º.-Que en atención a lo solicitado y tal como se hizo constar en audiencia y acta de esa fecha, la señora jueza hace las apreciaciones de rigor sobre las nuevas disposiciones para la práctica de audiencia, trae a colación sentencia de la corte CTC 784 /2020, donde se exponen los posibles impedimentos que pueden tener los sujetos procesales y, que el juez debe ponderar dichas dificultades para garantizar el derecho a la defensa cuando estas están obstaculizadas por razones peculiares.

Concluye en la diligencia de audiencia fijar una nueva fecha para su continuación, fijación del litigio, practica de pruebas y resolver sobre las excepciones presentadas. Fecha que se fijó para el día 26 de mayo de 2021, a la hora de las 2:00 p,m,

4º.- Que llegada la fecha y hora para la continuación de la audiencia y Compartido el link para la diligencia, a la hora de las 1:47 pm, se constata que se conectó la apoderada del demandante Dra. YOMARA ISABEL CATILLA GUERRA, y junto a

ella su defendido ORLANDO ENRIQUE PINEDA SIERRA, no obstante el apoderado del demandado Dr. **DANIEL ANTONIO GRANADOS MORALES**, quien había solicitado aplazar la audiencia, en su programación inicial, pese habersele compartido el link, este no se conectó, por lo que el escribiente de este juzgado le insistió telefónicamente a su abonado 303 346 49 64, sin que este respondiera las reiteradas llamadas, por lo que se dispuso a la realización de la dicha audiencia.

III. EL INCIDENTE DE NULIDAD

El Dr. **DANIEL ANTONIO GRANADOS MORALES**, identificado con la C.C. No. 72.206.706 y T.P. No. 98.228 del C.S.J. en su condición de apoderado del demandado señor **RAMIRO MANUEL PINEDA SIERRA**, tal como viene dicho en la constancia secretarial que antecede en le fecha indicada presentó solicitud de NULIDAD DE LA AUDIENCIA, celebrada por este despacho en fecha 26 de mayo de 2021, arguyendo que para los días 25 y 26 de mes de mayo se encontraban suspendidos los términos por el paro Judicial programado por la Rama Judicial Nacional y aporta como prueba comunicado de prensa del periódico Al Día, del 25 de mayo en el cual el presidente de Asonal Judicial –Sucre, Dr. EVER RACINE, presidente de dicho Sindicato declara la suspensión de términos y actuaciones para esos dos días.

Que en virtud de lo anterior, se está configurando una violación al Debido Proceso, toda vez que el anuncio de dicho paro fue a nivel Nacional.

Aduce además, que tiene inconformismo por cuanto el link, para dichas audiencias se envía con tan solo media hora de antelación a las mismas.

IV- TRÁMITE IMPARTIDO A LA SOLICITUD DE NULIDAD

EL juzgado, a través del micrositio correspondiente, ubicado en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695313/44442463/LIQ+DEL+CREDITO-+2018-0082.pdf/b710eba4-cee4-41be-8cff-6-21046b4c9c1b>), corrió traslado de la solicitud de nulidad a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días, término que feneció el día 8 de junio de 2021, sin que hubiera pronunciamiento de la contraparte.

PRUEBAS

- Comunicado de prensa del periódico Al Día, de fecha 25 de mayo de 2021,

CONSEDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

Las causales de nulidad se encuentran claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Se tiene que la nulidad presentada, se estructura sobre la AUDIENCIA, celebrada por este despacho en fecha 26 de mayo de 2021, del que el apoderado del demandado arguye, para los días 25 y 26 de mes de mayo se encontraban suspendidos los términos por el paro Judicial programado por la Rama Judicial Nacional y arrima como prueba pronunciamiento del presidente de Asonal Judicial –Sucre, Dr. EVER RACINE, en el periódico AL DIA.

Alega una presunta violación al Debido Proceso, toda vez que el anuncio de dicho paro fue a nivel Nacional y manifiesta inconformismo por cuanto el link, para dichas audiencias se envía con tan solo media hora de antelación a las mismas.

Dando alcance a la norma en cita y los argumentos del solicitante, resulta claro que nos encontramos ante una situación sui géneris, que no se enmarcan dentro de las causales de nulidad previstas en los artículos 133 del CGP, pero si está reclamando una violación al debido del debido proceso y de las garantías del derecho de defensa y contradicción , lo cual no implica que el despacho no deba analizar los elementos facticos acaecidos en las fechas señaladas, atendiendo lo dispuesto por el artículo 132 132 del CGP que prevén que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ahora bien en cuanto a la oportunidad y trámite se tiene que ésta responde a lo establecido en el inciso 4º, del C.G.P. dado que la audiencia llevada a cabo en la fecha 26 de mayo de 2021 el juzgado resolvió **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y en consecuencia Ordenar seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

De igual modo, en esa misma audiencia la anterior titular Titular de este Despacho dejó constancia que se compartió el link al abogado de la parte demandada, sin que este se conectara, por lo cual el escribiente de este Juzgado llamó en repetidas ocasiones al abonado telefónico de dicho profesional del derecho, sin que contestara dichas llamadas.

Que el día 31 de mayo hogaño, se registró en el correo institucional de este juzgado memorial procedente del Email dany98@hotmail.com, perteneciente nuevamente al apoderado del demandado, donde presenta la solicitud de nulidad de la Audiencia, de la que se le dio el trámite de ley.

Cabe precisar que la audiencia materia de debate se dio dentro de la virtualidad regulada por el decreto 806 de junio 4 de 2020, y la misma coincidió con el paro

programado por asonal Judicial los días 25 y 26, exactamente el día 26, sobre estas peculiares situaciones La Corte Suprema en fallos como el CSJ SP-95621 del 2017 o por la Corte Constitucional en sentencias como la T-1165 del 2003 y la T-432 del 2018. Preciso: (...) *“si se deben tener en cuenta los términos causados por jornadas de paro judicial, es necesario que el funcionario que resuelve la solicitud verifique en primer lugar que el juzgado hubiese ejecutado los actos idóneos para que se pudiese efectuar la audiencia con normalidad y en segundo lugar, que no se permita el acceso a la sede judicial en donde se encuentra ubicado el juzgado, esto con el fin de determinar si la causa es atribuible a la jornada de protesta, como una circunstancia de fuerza mayor y por ende no atribuible a ninguno de los sujetos”*.

Concretamente señaló que «con relación a la contabilización de términos en época de paro judicial, “no es cierta la premisa según la cual, un paro judicial siempre conlleva el cierre de todos los despachos judiciales”. (Subrayado fuera de texto)

Como ya viene dicho, este Despacho judicial puso en conocimiento del demandado la fecha y hora en que se iniciaría la Audiencia, misma que había sido aplazada a petición de éste el día 19 de mayo de 2021, por lo que no es del recibo de esta judicatura las afirmaciones que hace para transferir la responsabilidad al funcionario judicial, bajo el argumento que el link, es enviado media hora antes de la audiencia y que existió una fuerza mayor devenido de dicho paro, hecho este que deja claro que dicha audiencia no se programó de manera presencial en las instalaciones del despacho, sino virtual lo cual se acompasa con lo señalado en la ya cita sentencia (...) *“Es importante concluir señalando que la aplicación del anterior criterio jurisprudencial genera un debate en medio de las circunstancias actuales, las cuales llevaron a que la administración de justicia se volcara a la virtualidad.*

Dado que actualmente no se requiere la presencia física de las partes en las sedes judiciales, las protestas o el paro judicial no serían, en principio, una circunstancia que impida la realización de las diligencias.

Por lo tanto, esto supondría un mayor reto argumentativo a la hora de hacer valer dichos eventos como razón para no atribuir a la administración de justicia la suspensión de términos dentro de un caso específico (M. P. Patricia Salazar Cuéllar)”. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia STP-16312021 (114962), Feb. 16/21.

DECISION

De lo dilucidado anteriormente, este juzgado encuentra que el Derecho a la Defensa de las partes ha sido garantizado y en consecuencia, no existe violación al debido proceso; demostrado ha quedado al accederse por parte de este despacho al aplazamiento de la primera audiencia de fecha 19 de mayo de 2021, a solicitud por el mismo memorialista en su condición de representante del demandado, quien en aquella oportunidad alegó problemas de conexión.

Que a fin de continuar con la Audiencia el Juzgado desplegó acciones idóneas atendiendo las nuevas directrices dentro de la virtualidad regulada por el decreto 806 de 2020, indicando fecha y hora de la realización de las audiencias y previniéndoles sobre la modalidad de la audiencia con el respectivo envío de link para conectarse en la hora indicada y, como es obvio las partes conocían la fecha y hora de la continuación de dicha Audiencia en fecha 26 de mayo de 2021, de la que representante del demandado, solicita su Nulidad por la existencia del paro Judicial decretado para los días 25 y 26 del mes de mayo de 2021, a lo cual ha dicho la Corte: “ *Las protestas o paros judiciales no serían, en principio, una circunstancia que impida la realización de las diligencias*”

En consecuencia, este juzgado en la parte resolutive del presente proveído no accederá a decretar la Nulidad de la Audiencia de fecha 26 de mayo de 2021,

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECRETAR, la nulidad de lo actuado en audiencia de fecha 26 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ANDRES COTE TOBAR

JUEZ

H.R.